



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94

Expediente núm. TC-05-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 547-2019-SS-00158, objeto del presente recurso, fue dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción Constitución de Amparo interpuesta por la Compañía Inversiones Yamel S.R.L., representado por el Licdo. Alejandro Durán; por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, ordena la devolución del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, no. 20, a la accionante Compañía de Inversiones Yamel S.R.L, representado por el Licdo. Alejandro Duran por haberse verificado la violación al derecho de propiedad que el mismo sustenta sobre el referido mueble.

Tercero: Ordena el pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia por falta de ejecución de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la ejecución de la sentencia sobre minuta y de pleno derecho en virtud de los artículos 71 y 90 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.

Quinto: Declara el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales.

Sexto: Fija Lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00.a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, mediante acto de notificación de sentencia emitido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Poder Judicial, suscrito por la Secretaria Auxiliar Yarissa de los Santos, recibida el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Consta en el expediente el Acto de Notificación de Sentencia núm. 1,859/2019, instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suarez ¹ el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este fue notificada a instancia de la parte recurrida, de la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 547-2019-SS-00158, fue interpuesto por el Licdo. Pedro Medina Quezada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibida en el Tribunal Constitucional el cuatro ((4) de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Inversiones Yamel, S.R.L., mediante Acto núm. 16200-2019, instrumentado por Néstor Reyes,² el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El documento notificado contiene el Auto de requerimiento núm. 800514820, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se resuelve comunicar a las partes recurridas la instancia depositada el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), concerniente al presente recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fundamenta su decisión, en síntesis, en los motivos los siguientes:

10. Que es deber del tribunal determinar con los elementos de prueba presentados si en el presente proceso el derecho de propiedad se

²Notificador Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SS-00158 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra afectado o de lo contrario existe una vía idónea para resolver el problema planteado. (sic)

11. En este tenor, de la documentación que reposa en el expediente, se plantean como hechos incontrovertidos:

a. Que el vehículo marca Hyundai, año 2010, color gris, modelo Sonata, Placa A721322, chasis no. KMHEC41MBBAA141175, figura como propiedad de la señora Ruth Esthel Veras Peña vendido por CIA de Inversiones Yamel S.R.L bajo venta condicional de muebles.

b. Que ciertamente el vehículo descrito, figura como elemento probatorio material, en el proceso a marcado con el no. 4020-2017-EPEN-04213 a cargo de los imputados José Noel Hernández Martínez y Luis Ramón Frías, el cual estuvo apoderado al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que a su vez en fecha 06/07/2018 emitió la resolución marcada con el no. 582-2018-SACC-00458, mediante la cual entre otras cosas, ordenó la devolución del vehículo marca Hyundai, año 2010, color gris, modelo Sonata, Placa A721322 chasis no. KMHEC41MBBAA141175 y que a la fecha de hoy esa ordenanza no se ha cumplido. Que este tribunal ordena la devolución del vehículo marca Hyundai, año 2010, color gris, modelo Sonata, Placa A721322 a su propietario. (sic)

c. Que la resolución 582-2018-SACC-00458 de fecha 06 de julio del año 2018 fue objeto de un recurso de apelación y mediante resolución no. 1418-2018-EFON-00403 de fecha 21 de noviembre del año 2018 fue declarado inadmisibile.

d. Que según certificación, la resolución 1418-2018-EFON-0043 decisiones no fue objeto de recurso de casación. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante instancia contentiva del presente recurso, suscrita por el Licdo. Pedro Medina Quezada, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, alegando entre otras razones, lo siguiente:

2. Que la acción realizada por el juez A-CUO fue contraria a lo establecido en los numeral (sic) dos del artículo 69 de la constitución política, el cual establece el derecho a ser oído por una jurisdicción competente, y en el caso de la especie (sic) la magistrada no tenía competencia para conocer y fallar de la forma en que lo hizo, toda vez que ya existía una sentencia evacuada por el primer colegiado y que la misma era susceptible del recurso de apelación en virtud de lo estatuido en el artículo 410 del código procesal penal, y el artículo 72 de la constitución política, así como los artículo 69 y 70 de la ley orgánica de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que establece que el recurso de amparo procede cuando la vía ordinaria están serrada, (sic) y en el caso de la especie se trata de una acción que se desprende de un proceso ordinario y que la vía que tienen las partes para atacar las decisiones de los jueces ordinarios son los recursos establecido en ese debido proceso de ley tal y como lo establece el código procesal penal, el cual establece cuando y en que forma se recurren las decisiones, que esta era susceptible del recurso de apelación y que era de conocimiento de la magistrada que conoció la acción de amparo en virtud de lo anteriormente planteado por esta sola razón es suficiente para que este tribunal, en combinación con el artículo 73 de la constitución, este tribunal declare contrario a la constitución la decisión recurrida por los vicios anteriormente establecidos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que al momento del conocimiento de la acción de amparo el representante del ministerio público le establecido (sic) a la magistrada que existía una sentencia en la cual se había ordenado el decomiso de esos vehículos por parte del tribunal colegiado de la }provincia de santo domingo tal y como se puede evidenciar en el primer párrafo de la página tres (3) de la sentencia recurrida, sin embargo la magistrada, al momento de motivar establece en el numeral trece (13) de la decisión que no existe constancia del decomiso de los mimo, (sic) pero en la sentencia del tribunal coelgiado (sic) donde ella fue parte y que motivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Yamel, S.R.L., presentó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita al Tribunal Constitucional la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.³ Concluye solicitando el rechazo del referido recurso y que sea confirmada la sentencia recurrida. Para sustentar los pedimentos antes indicados, la parte recurrida en revisión expuso los siguientes fundamentos:

A que el Art.95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. /o. 1062 del 15 de junio de 2011, establece: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días

³Artículo 95 de la Ley núm. 137-11.- *Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la fecha de su notificación”; en tal virtud el Escrito interpuesto por la PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

A que Por su lado este Tribunal Constitucional ha señalado en su Jurisprudencia (TC/0058/14) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el proceso preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado (Ver Página 11 de la Sentencia TC/0608/15, de fecha dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), del Tribunal Constitucional. (sic)

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Pedro Medina Quezada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Yamel, S.R.L., por ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto de notificación de sentencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Poder Judicial, suscrito por la Secretaria Auxiliar Yarissa de los Santos, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, recibida el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1,859/19, instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, relativo a notificación de sentencia a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 16200-2019, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), relativo a notificación de recurso de revisión, instrumentado por el ministerial Néstor Reyes, notificador judicial del departamento judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de la incautación de un vehículo marca Hyundai, año 2010, color gris, modelo Sonata, Placa A721322, chasis no. KMHEC41MBBAA141175, como resultado de un operativo por violación a la Ley núm. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana.

A consecuencia del hecho antes señalado, la hoy recurrida sociedad comercial Inversiones Yamel S.R.L., interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, mediante la cual perseguía la devolución del referido vehículo de motor bajo el alegato de que la titular del derecho de propiedad, señora Ruth Esthel Veras Peña, había comprado el vehículo a la recurrida bajo la modalidad de venta condicional de muebles.

La acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando acogida mediante Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), decisión que ordenó la devolución del referido vehículo tras comprobar la violación al derecho de propiedad de los accionantes sobre el bien mueble. No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante esta sede Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

La parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Yamel S.R.L., en su escrito de defensa, propuso la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de revisión de decisión de amparo. Este planteamiento de inadmisibilidad lo sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a. A que según CERTIFICACIÓN NO. 314-2019, de fecha 20/AGOSTO/2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, establece que la SENTENCIA PENAL MARCADA CON EL NO. 547-2019-SSEN-0058, EXPEDIENTE NO. 4020-2019-EPEN-02671, NCI NÚM. 00547-2019-ECAS-00224, de fecha VEINTICUATRO (24) del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; fue notificada al MINISTERIO PUBLICO en fecha 23/07/2019. (sic)

b. A que el Art.95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. /o. 1062



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 15 de junio de 2011, establece: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”; en tal virtud el Escrito interpuesto por la PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

Al respecto, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, manifestó en su instancia recursiva lo siguiente:

a...que de acuerdo a una certificación de fecha 20 del mes de agosto del año 2019, la sentencia recurrida fue notificada al ministerio publico (sic) en fecha 23 07 2019, sin embargo, en esta certificación no aparece a que persona del ministerio público que recibió dicha notificación circunstancia que hace nula de entrada la misma y que de acuerdo a los reglamentos internos de la procuraduría fiscal de la provincia de santo domingo las única (sic) persona que tiene calidad para recibir acto de esa naturaleza lo es la directora de la secretaria general que dirige la magistrada AURA CELESTE SURIEL que fue en ese departamento donde se notificó al Ministerio Público en fecha (28) de agosto de 2019, mediante acto de alguacil no. 2859/2019, suscripto por el Ministerial David Eliseo Pérez Suarez, cedula No. 001-1194450-0, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien en su condición de secretaria general tiene la calidad habilitantes para recibir este tipo de acto e inmediatamente lo transmitió al departamento correspondiente, por lo que el plazo de los cinco días que tiene el ministerio publico (sic) al día de hoy se encuentra hábil para recurrir las misma. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este particular, este Tribunal ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada y recibida por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme se desprende de la notificación de sentencia realizada por el Poder Judicial mediante acto denominado telegrama, de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaria Auxiliar, Yarissa de los Santos.

No obstante, figura depositada otra notificación de dicha sentencia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, realizada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante acto núm. 1,859/19, instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

En tal sentido, cabe precisar que este Colegiado ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de sentencia tramitadas a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y ha comprobado que la referida notificación realizada por el Poder Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), contrario a lo expresado por la hoy recurrente en su instancia recursiva, en el sentido de que *en esta certificación no aparece a que persona del ministerio público que recibió dicha notificación circunstancia que hace nula de entrada la misma*,⁴ se advierte que la referida notificación sí contiene en el sello de recibo nombre de la persona y la hora en que fue recibida en el Departamento de Litigación Definitiva, por lo que constituye una notificación válida y cumple con los requerimientos debidos, en tal virtud, será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida para el plazo de interposición del recurso.

⁴Último párrafo de la página núm. 5 del recurso objeto de la presente revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo relativo al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, este Tribunal Constitucional estima conveniente establecer que existe un error en las argumentaciones de su escrito de defensa, pues la parte recurrida invoca la inadmisibilidad por un lado, al tiempo que solicita el rechazo del recurso, de ahí que, la extemporaneidad del recurso conduce a su inadmisibilidad, no a su rechazo.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

En ese orden, respecto del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12 dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo⁵.

En tal sentido, el estudio del expediente que ocupa nuestra atención permite establecer lo siguiente: a) el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo fue notificada a requerimiento del Poder Judicial, vía la secretaría general del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibida una copia certificada de la ahora impugnada Sentencia núm. 547-2019-

⁵Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019); b) por lo tanto, fue a partir de dicha notificación que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, de acuerdo al indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11; y c) el recurso objeto de la presente revisión fue interpuesto el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En virtud de lo antes indicado, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido, pues el último día hábil de que disponía era el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), sin embargo, el presente recurso fue incoado el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), cuando ya dicho plazo estaba ampliamente vencido, como puede apreciarse de manera clara y palmaria.

Procede en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a tenor de los motivos precedentes establecidos en el cuerpo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y a la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Yamel, S.R.L.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria